



Resolución Directoral Regional

Nº 0289 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 08 MAR. 2019

VISTO: el recurso de apelación con registro Nº 2090672, de fecha 21 de setiembre de 2018, interpuesto por **MIRAMIA ARCE PÉREZ**, identificada con DNI Nº 01119491, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, en un total de ochenta y seis (86) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76º establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el inciso 1.1 del artículo 1 se establece: "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Que, conforme lo señala el artículo 218º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "el recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustenté en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico";

Viene al despacho de Asesoría Jurídica el Oficio Nº 0671-2018-GRSM-DRSM-UGEL-D/OP de fecha 17 de setiembre de 2018, con el cual, la Directora de la UGEL de El Dorado, remite el recurso de apelación interpuesto por **MIRAMIA ARCE PÉREZ**, identificada con DNI Nº 01119491, contra la Resolución



Resolución Directoral Regional **N° 0289 -2019-GRSM-DRE**

Ficta Denegatoria por haber operado el Silencio Administrativo Negativo a los expedientes N° 005929 y 005930 de fecha 13 de julio 2018; por lo que, procede evaluar el fondo de la materia, solicitando:

A. CARTA DE RECLAMO N° 100163-2018, Expediente N° 005929:

1. Pago del Reintegro por la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, no pagadas desde el 27 de abril de 1993 hasta la actualidad.
2. Pago del Reintegro por la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 5% de su remuneración total, no pagadas desde el 27 de abril de 1993 hasta la actualidad.
3. Pago de Bonificación Personal, equivalente a 2% de su remuneración total, no pagadas desde el 27 de abril de 1993 hasta la actualidad.
4. Reconocimiento y el pago de la Bonificación por 5 Quinquenios equivalente al 5% de su Remuneración Total, por cada quinquenio, no pagadas desde el 27 de abril de 1993 hasta la actualidad.
5. Pago del Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, no pagadas desde el 27 de abril de 1993 hasta la actualidad.
6. Pago de la Bonificación Por Zona Rural, equivalente al 25% de su remuneración total, debiendo pagarle desde el 27 de abril de 1993 hasta la actualidad.
7. Pago de la Bonificación Diferencial Permanente, equivalente a los 30% de su remuneración total, no pagadas desde el 27 de abril de 1993 hasta la actualidad.
8. Pago del Reintegro por la bonificación por 20 años de servicios al magisterio equivalente dos remuneraciones totales al 03-2011.
9. Pago de los incrementos colaterales otorgadas por los Decretos de Urgencias N° 090-96, 073, 97, 011-99, más los intereses legales devengados por la omisión del pago a cada bonificación hasta la actualidad.



B. CARTA DE RECLAMO N° 200159-2018, Expediente N° 005930:

1. Pago de la Remuneración Total Permanente, por fiestas patrias, navidad y por escolaridad, no pagadas desde el 27 de abril de 1993 hasta la actualidad.
2. Pago del Reintegro por la Bonificación de Refrigerio y Movilidad, equivalente a S/. 5.00 diarios, debiendo pagarle desde el 27 de abril de 1993 hasta la actualidad.
3. Pago de la Remuneración Principal en conformidad al Art. 6 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debiendo pagarle desde el 27 de abril de 1993 hasta la actualidad.



Resolución Directoral Regional

Nº 0289 -2019-GRSM-DRE

- 
- 
4. Pago de la Bonificación por Costo de Vida, en conformidad al inc. a) del Art. 1 del Decreto Supremo N° 264-90-EF, segundo párrafo del Art. 9° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, debiendo pagarle desde el 27 de abril de 1993 hasta la actualidad.
 5. Pago de Asignación Especial otorgado por el Art. 1° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA, no pagadas desde el 27 de abril de 1993, hasta la actualidad.
 6. Pago de Bonificación por Zona Diferenciada, equivalente al 20% de su remuneración Total permanente no pagadas desde el 27 de abril de 1993 hasta la actualidad; por prestar servicios en las siguientes zonas:
 - a) Zona de selva, equivalente a 10% de su remuneración total permanente.
 - b) Zona menor desarrollo relativo, equivalente a 10 % de su remuneración total permanente.
 7. Pago de la Bonificación por Escolaridad D.S. N° 28-94-EF; no pagadas desde el 27 de abril de 1993 hasta la actualidad.
 8. Pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencias N° 090-96; 073-97; 011-99; más los intereses legales devengados por la omisión del pago a cada bonificación.

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo, coligiendo lo siguiente:

Con respecto a la **CARTA DE RECLAMO N° 100163-2018, Expediente N° 005929:**

1. El pago de reintegro por la bonificación de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más el 5% de preparación de documentos de gestión, se encuentra amparada en el Art. 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado concordante con el Art. 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del profesorado y se calcula en base a la Remuneración Total Permanente, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial queda eliminada; por lo tanto, no le corresponde.
2. El pago por reintegro por la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 5% está relacionado con el numeral 1 del presente expediente.
3. El pago de la Bonificación Personal, equivalente al 2% que se encuentra establecida en el artículo 52° de la Ley del profesorado y se computa sobre la remuneración básica por año, no obstante, es necesario precisar que al haber entrado en vigencia la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial queda eliminada y al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial que establece nueva política remunerativa, deroga las leyes anteriores del profesorado; por lo tanto, no le corresponde.



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

Nº 0289 -2019-GRSM-DRE



4. Sobre la bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración básica por cada quinquenio cumplido, estaban amparadas por el Art. 51° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa; sin embargo, al promulgarse la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, estas no contemplan los quinquenios como lo señala el mencionado Decreto Legislativo, sino, más bien con las leyes magisteriales se establecieron asignar bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años; posteriormente, se modificó con la Ley N° 29062, al señalar el pago de una (01) remuneración al cumplir 20 años la mujer y 25 el varón y dos (02) remuneraciones al cumplir 25 años la mujer y 30 el varón; en la actualidad al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 134° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED donde señala, que tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y dos (02) RIM al cumplir treinta (30) años de servicios. Tras la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 – Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, esta bonificación ha sido eliminada.
5. Sobre el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica, estaban amparadas por el Art. 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, a la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial estaba contemplado en el en el Art. 95° y en la actualidad al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 146° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Así mismo en el Art. 66° del mismo cuerpo legal establece el periodo de vacaciones.
6. Sobre la bonificación por zona rural, estaba amparada en la Ley N° 25951 donde establece la bonificación para los profesores que prestan servicios en zonas rurales y de frontera, estableciendo en su disposición transitoria por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera el monto de S/. 45.00 Nuevos Soles, mediante Decreto Supremo N° 011-93-ED se aprueba su reglamento y la asignación es por el mismo monto que fue otorgada a partir de marzo de 1993, tras la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, queda eliminada, siendo reemplazada por la llamada asignación por trabajo en institución educativa unidocente (30%) o multigrado o polidocente (10%) en ámbito rural o de frontera, a su vez, es reemplazada al entrar en vigencia la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial donde al implementarse el segundo tramo, mediante Decreto Supremo N° 014-2014-EF Establecen vigencia, características, criterios



Resolución Directoral Regional

Nº 0289 -2019-GRSM-DRE

y montos de las asignaciones por tipo y ubicación de instituciones educativas, en cuyo artículo 3º establece los montos de las asignaciones por estar ubicada en zona rural teniendo en cuenta el grado de ruralidad 1, 2 y 3, siempre y cuando el profesor se desempeñe en forma efectiva en las instituciones.

7. Del pago de la bonificación diferencial permanente por desempeño del cargo, está amparada en el Artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276 que expresa: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; concordante con el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM Artículo 124º: "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53º de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo", el recurrente durante dicho periodo se encontraba bajo los alcances de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado y a partir del 26 de noviembre del 2012 bajo los alcances de la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.
8. Respecto al pago de reintegro de bonificación por 20, años de servicios al magisterio, se verifica del informe escalafonario que la recurrente ha sido atendida en el tiempo oportuno, con R. D. S. Nº 0532-2013-UGELD, de fecha 26-09-2013, al cumplir 20 años de servicios, pese a ello, la administrada no ejerció su derecho de contradicción conforme lo señala el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444; que señala en su artículo 118º inciso 1.- Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Quedando el **acto firme**, conforme lo establecido en el artículo 220 del mismo cuerpo legal que señala: **Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.**
9. Del pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decreto de Urgencia 090-96; 073-97; 011-99; se encuentran determinadas en las boletas de pago del recurrente, que dichos beneficios lo ha percibido; sin embargo, pese a su carácter mensual y permanente, no es remunerativa, pues no es base de cálculo para reajuste de bonificaciones que establece la Ley Nº 25212 y el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración,



Resolución Directoral Regional

Nº 0289 -2019-GRSM-DRE

bonificación o pensión; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial quedo eliminada; por lo tanto, no le corresponde.

En razón a la **CARTA DE RECLAMO Nº 200159-2018, Expediente Nº 005930**

1. El pago de la remuneración total permanente por navidad, fiestas patrias y escolaridad, se encontraban amparadas por el primer párrafo del Art. 52º de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado (modificada por el art. 1º de la Ley Nº 25212), bonificaciones que han sido eliminadas con la Ley Nº 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Actualmente los montos, características y condiciones para el otorgamiento de estos aguinaldos y escolaridad, son establecidos de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público que se reglamenta anualmente mediante Decretos Supremos, también lo señala el Art. 132º y 133º del Decreto Supremo Nº 004-2013-ED Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial Ley Nº 29944.
2. En cuanto al pago del reintegro por la bonificación de refrigerio y movilidad, equivalente a S/. 5.00 diario, tenemos que durante la vigencia del Decreto Supremo Nº 264-90-EF, se fijó el pago de la bonificación en la suma de S/.5.00 mensuales, la cual ha sido examinada, generando precedente en la CASACIÓN Nº 5497-2015 SAN MARTÍN que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín; queda eliminada al entrar en vigencia la Ley Nº 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.
3. La Remuneración Principal, tal como lo señala el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM, está conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, los cuales se encuentran determinadas en cada boleta de pago del recurrente, queda eliminada al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial.
4. Pago por Costo de Vida de conformidad al inc. a) del Art. 1 del Decreto Supremo Nº 264-90-EF, referente al artículo del citado decreto se trata de medidas complementarias que regulaban transitoriamente la liquidación de planillas, el pago de movilidad, así como otras acciones de personal de los organismos de Gobierno Central y otras entidades; en tanto se reestructuraba el Sistema Único de Remuneración y Pensiones del Sector Público. Con respecto al segundo párrafo del Art. 9º del Decreto Supremo Nº 154-91-EF, este Decreto estableció estas disposiciones en tanto culminaban el Proceso de Homologación de la Carrera Pública y el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Que teniendo en cuenta lo mencionado se encuentran determinadas en cada boleta de pago de la recurrente que ha percibido como "TPH" (Transitoria por Homologación) hasta la promulgación de la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial que deja sin efecto todas las leyes del magisterio anteriores, es decir quedo eliminada; por lo tanto, no le corresponde.





Resolución Directoral Regional

Nº 0289 -2019-GRSM-DRE

5. El Pago de Asignación Especial otorgado por el Art. 1° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA (Servidor Técnico Administrativo), se refiere a los funcionarios y administrativos en servicio (...); el recurrente durante dicho periodo se encontraba bajo los alcances de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y a partir del 26 de noviembre del 2012 bajo los alcances de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.
6. El pago de la bonificación por zonas diferenciadas (zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia) equivalente al 10% de la remuneración permanente hasta un máximo del 30%, amparadas en el Art. 211° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, cuyas normas complementarias para el adecuado otorgamiento fueron aprobadas por Resolución Ministerial N° 761-91-ED, norma que fue derogado por el Decreto Supremo N° 011-93-ED en relación al pago por zona rural o de frontera.
7. El Pago de bonificación por Escolaridad, están relacionados con el numeral 1) del presente expediente.
8. El pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97; 011-99, está relacionado con el punto 9) del Expediente N° 005929.

Que, en este sentido, referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la **Teoría de los Hechos Cumplidos**, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias. Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **Teoría de los Hechos Cumplidos**, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Es necesario precisar que en nuestra legislación se encuentra en el Art. 125.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la acumulación de solicitudes, que suscribe que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, como se evidencia en el presente caso al ser desglosado ítem tras ítem diferente petición, diferente legislación, subsidiarios o alternativos



Resolución Directoral Regional

Nº 0289 -2019-GRSM-DRE

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por la profesora **MIRAMIA ARCE PÉREZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el artículo 3º numeral 4, artículo 6º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 73º y 74º de la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 011-2012-ED, Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MIRAMIA ARCE PÉREZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre bonificaciones magisteriales,

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo, con las formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



JQVR/DRESM
JCTD/AJ
ICC
0103019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación